

INFORME SECRETARIAL. OCT 6 DE 2021. Informo que está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia propia de este tipo de procesos ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

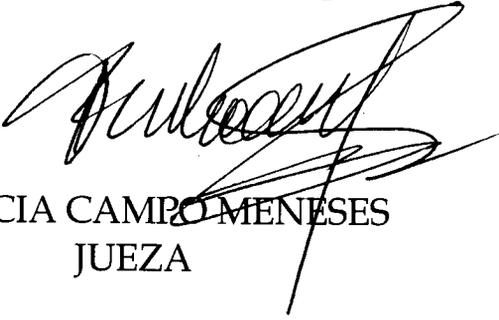
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

7 de octubre de 2021.

Ref: P. DECLARATIVO DE ARELIS CORREDOR CONTRA CIELO
BAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD NO. 2018- 126-00.

FIJAR como fecha para continuar la audiencia propia de este tipo de procesos, el día 25 de octubre de 2021 a las 3 pm.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 1 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la entrega de títulos judiciales, los cuales exceden el saldo de la obligación que está en la suma de \$512.550.1 . NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SUMA SOCIEDAD LTDA CONTRA GUSTAVO GIRALDO PIÑA RAD NO. 2020- 436-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso de oficio por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: FRACCIONAR EL título judicial No. 442100001012331 por valor de \$ 1.362.927, en las sumas de \$512.550.1 que le corresponderá a la parte actora, por ser el saldo de la obligación, y el dinero restante se le devolverá a la parte ejecutada.

CUARTO: ARCHIVAR este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 5 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR MARIA FAJARDO Y OTROS CONTRA
MELISSA CHAPARRO Y OTROS RAD NO. 2021- 702

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

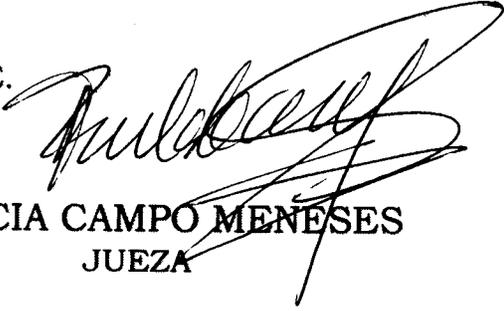
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 5 DE 2021. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO POPULAR CONTRA KARYM SANCHEZ MALDONADO RAD 2018-445 -00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR Los documentos aportados con la demanda, y que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada, con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

CUARTO: ARCHIVAR este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 5 DE 2021. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por acuerdo real y satisfactorio entre las partes, tal y como lo sostiene en el memorial aportado. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA
17 OCT 2021

REF: P. DE RESTITUCION DE INMUEBLE SEGUIDO POR SOCIEDAD INMOBILIARIA C GUTIERREZ S EN C CONTRA OLGA MONTERO RAD 2021-100-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

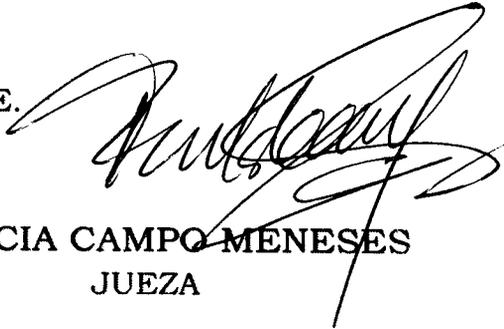
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso de conformidad con lo manifestado por el demandante en el memorial arrimado, valga decir por acuerdo real y satisfactorio entre las partes

SEGUNDO: NO LEVANTAR MEDIDAS cautelares, como quiera que no se decretaron.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, octubre 07 de 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P. CONTRA CENTER TRADE &
BUSINESS PANAMÁ S.A.S.- RAD. No. 00512-21.-

De las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada CENTER TRADE & BUSINESS PANAMÁ S.A.S., a través de apoderada, correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal y como lo ordena el art. 443 del C G del P, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reconocer personería jurídica a la doctora HELEM VANESSA MEJIA POLO, como apoderada de la demandada CENTER TRADE & BUSINESS PANAMÁ S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD.2016-00088-00. SEGUIDO POR HIGINIO CAMACHO
CONTRA MIRIAM FERNANDEZ MERCADO Y OTRO.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se accederá a la
corrección, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL CUARTO, DEL AUTO FECHADO EL DIA 29
DE SEPTIEMBRE DE 2021, EL CUAL QUEDARA ASI:

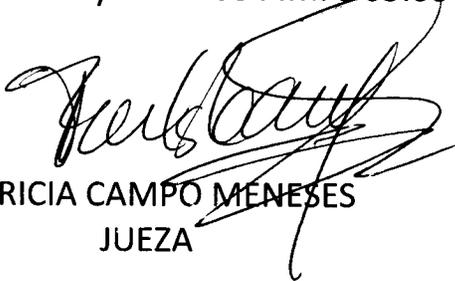
En virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de
manera virtual, para lo cual, se utilizara el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o
"LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma
digital de su elección (computador, celular, table, etc....)

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá
estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten
el deposito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del
C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección
Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección
CARRERA 2ª N° 19-10.

La constancia de la publicación del aviso del remate deberá remitirse antes de
la apertura de la licitación al correo electrónico
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las
palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej.
"DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL
JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a
través del correo electrónico del despacho
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario
laboral de 08:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: DECLARATIVO. RAD No. 2015- 652 DEMANDANTE JOSÉ JACOB MUÑIZ
DEMANDADO ROSALBA PITRE Y OTRO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 23 de Septiembre de 2015 y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

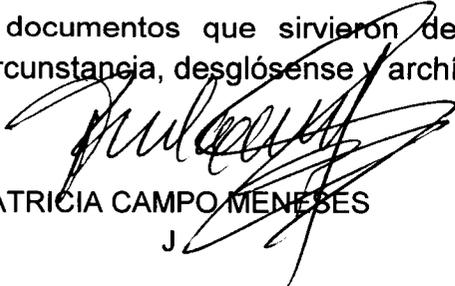
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES

J

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 964 DEMANDANTE BANCO FINANDINA
DEMANDADO JORGE LUIS VARELA GOMEZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 31 de marzo de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

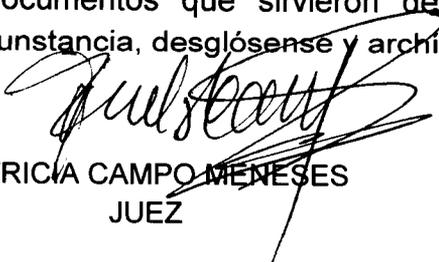
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

07 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 170 DEMANDANTE YULIA CADAVID CORREA
DEMANDADO GALA HINCAPIE SEGRERA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 01 de julio de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

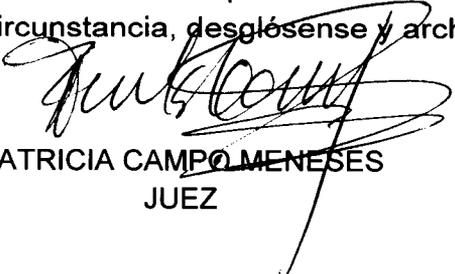
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 829 DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO HUMBERTO RAFAEL OSPINO FIGUEROA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 01 de julio de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

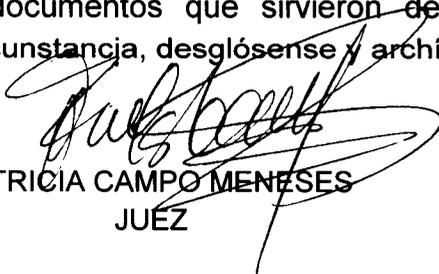
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 951 DEMANDANTE CREDIMADERAS DEMANDADO SIDYA ESCALONA Y OTRO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 16 de febrero de 2016 y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

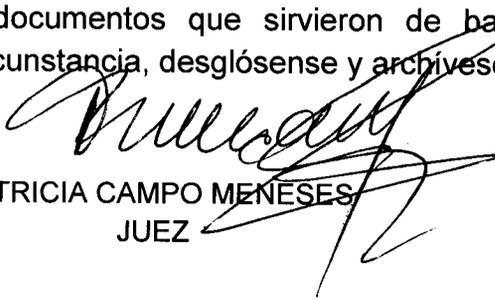
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

07 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 995 DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO EDUARD OSORIO ARBOLEDA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 04 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

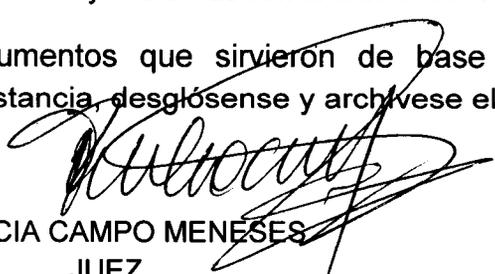
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 1154 DEMANDANTE BANCO BBVA DEMANDADO
JOSELIN BARBOSA RODRIGUEZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 13 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

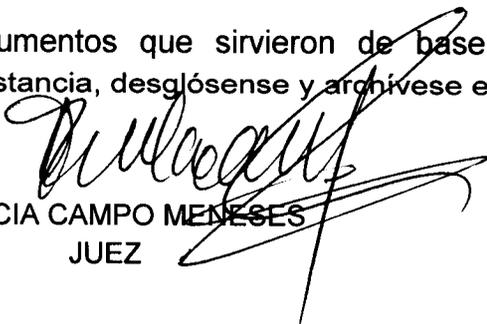
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 391 DEMANDANTE RAFAEL SANCHEZ BARBOSA
DEMANDADO MARIA SANCHEZ BARBOSA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 30 junio de 2015, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

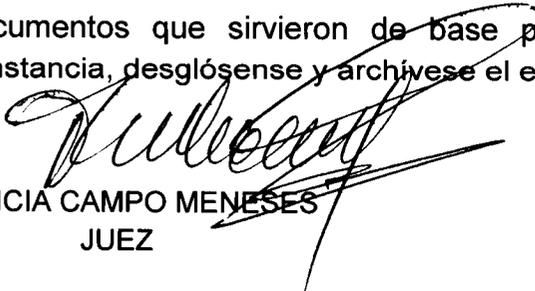
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 1028 DEMANDANTE JAIME CIPRIANO VIVES CAMPO - DEMANDADO DORIS MARINA FONSECA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 04 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

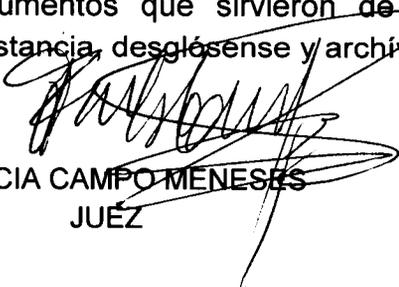
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

07 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 854 DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO BLANCO PEÑA

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 11 de abril de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

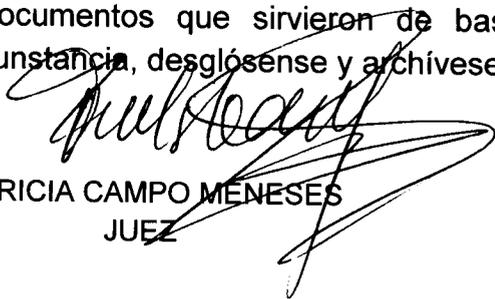
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021,

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 1081 DEMANDANTE: SIBEDIS JUDITH TEJEDA MENDOZA DEMANDADO: JOSÉ ARLEY JIMENEZ RAMIREZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: “*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....”

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 11 de febrero de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

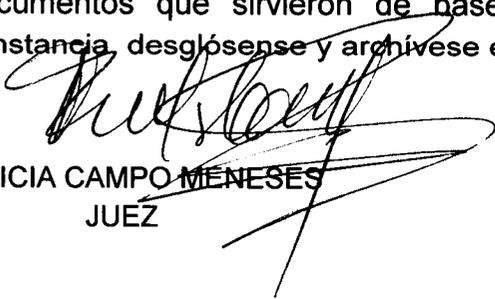
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 820 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO:
DOMINGO GRANADOS SALCEDO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: *"el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 11 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

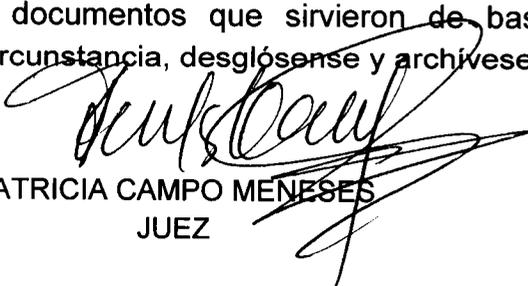
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 947 DEMANDANTE: YULIA ROSA CADAVID CORREA. DEMANDADO: YOSIRA GUTIERREZ DIAZ

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)"

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 01 de marzo de 2016 y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

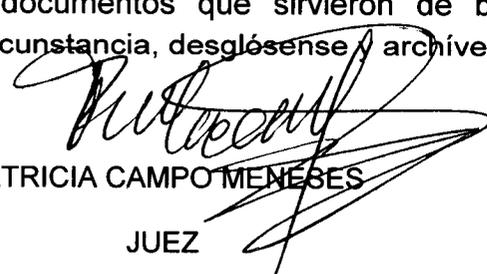
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglósense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENÉSES

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. informo a la señora juez que han pasado más de dos años desde que se profirió el último proveído dentro de este proceso, y no hay actuación de oficio pendiente por realizar, además de que las partes no han presentado ninguna solicitud. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

7 OCT 2021

REF: EJECUTIVO. RAD No. 2015- 282 DEMANDANTE: ISABEL PARRA IGUARAN
DEMANDADO: LEONARDO ACOSTA CHARRIS Y OTRO

Visto el informe que antecede, deviene la aplicación de las disposiciones consagradas en el art. 317 del CGP, el cual dispone: "*el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

Al aplicar esta disposición el Juez actúa dentro de sus facultades, por ser una decisión que se soporta en la ley y por tanto no vulnera el debido proceso.

Dentro del proceso en referencia, como quiera que se evidencia una inactividad de más de dos años, (plazo de inactividad que establece el inciso b del numeral 2 del art. 317 del C G del P), y que cuenta con proveído de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada con fecha 14 de junio de 2016, y teniendo en cuenta además que las partes no han presentado solicitud alguna al juzgado, y no hay ninguna actuación de oficio pendiente por realizar se,

RESUELVE:

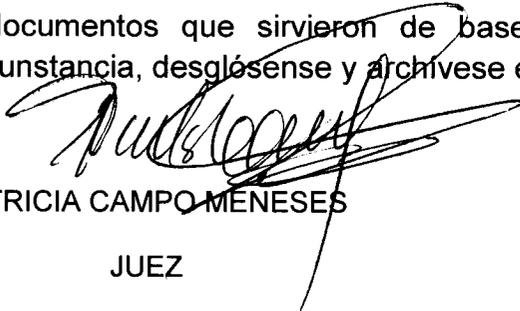
PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la demanda.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. De lo contrario poner a disposición de quien corresponda el mismo. OFICIESE y Librar las comunicaciones respectivas.

CUARTO: Anótese en los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, tal circunstancia, desglosense y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZ